



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUENA, TEL. 5600410  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA: 24 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE.  
ACIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC.  
RADICADO. 20001 31 03 003 2019 00064 00.-

Se encuentra al despacho para dirimir la aceptación o no del impedimento solicitado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia basado en el artículo 141 del C.G.P.

Esta Agencia judicial, para resolver procederá teniendo encuentra las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En este asunto el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar doctor GERMAN DAZA ARIZA, mediante providencia calendada once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), se declaró impedido para conocer de este asunto, por “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez su conyugue, compañero permanente o cualquiera de sus parientes indicados en el numeral 04 del artículo 141 del CGP”.

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación instituida por nuestra Ley Procedimental Civil, tienden a evitar que la rama jurisdiccional, en un caso concreto, pierda la independencia, y por hallarse el juez en circunstancias que afectan su imparcialidad bien con el objeto litigioso o con las partes o sus apoderado, este deberá obrar en tal sentido es decir, declarar su impedimento correspondiente.

De lo anterior, ha establecido el legislador, que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinados procesos se encuentran cobijados por alguna causal que según la ley, les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento. De lo contrario podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.

De igual manera se han indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, para que aquella tenga efectividad y se separe del conocimiento al funcionario incurso en una de dichas causales como es en este caso.

En vista que se hace necesario, dar trámite en esta instancia a lo solicitado, se avocará en primer término, el conocimiento para atender el impedimento manifestado en este asunto, a fin de resolver sobre la

legalidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, el juzgado procederá a aceptar el impedimento invocado por el doctor GERMAN DAZA ARIZA Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar y en consecuencia de la anterior Avóquese conocimiento del presente proceso en esta instancia.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente ACCION DE TUTELA en esta instancia, para atender sobre el impedimento solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se acepta el impedimento manifestado por el doctor GERMAN DAZA ARIZA en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS.-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUENA, TEL. 5600410  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA: 24 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE.  
ACIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC.  
RADICADO. 20001 31 03 003 2019 00064 00.-

Al Despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC, representado por su gerente o director, quien haga sus veces o lo remplace, por la presunta violación de los derecho fundamental de petición, que se invoca en esta acción.

En vista que la presente acción de tutela reúne los requisitos para admisión según el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Admitase y désele curso la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadano JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC, representado por su gerente o director, quien haga sus veces o lo remplace, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, que se invoca en esta acción, conforme a lo antes expuesto.
2. Téngase como prueba los documentos aportados en la presente Acción que se valoraran al momento de proferirse el correspondiente fallo.
3. Oficiar a la entidad accionada el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda un informe sobre los hechos objetos de la presente tutela.
4. Notifíquese al Accionante, Accionado y vinculados, por el medio más expedito.
- 5.- Se ordena al accionante que aporte poder en debida forma, según lo señala el artículo 74 CGP, en escrito separado y con la debida presentación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J  
Oficios Nos.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, VALLEDUPAR, TEL. 5600410,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA: OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JOSE RAFAEL QUIROZ ARGOTE  
ACCIONADA: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC  
RADICADO NO: 20001- 31 -03 -003- 2019-00064-00

#### I.- ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSE RAFAEL QUIROZ ARGOTE, en contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC.

#### II.- SINTESIS FACTICA:

Manifiestan el accionante que su padre RAUL EDUARDO QUIROZ, y tío ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL adquirieron por compra a la señora LEONOR CORONEL SALTARIN un lote de terreno con área de 1600 mts<sup>2</sup>, mediante escritura No. 193 de 1961, inscrito en instrumentos públicos de Valledupar el 28 de agosto de 1962, con matrícula inmobiliaria No. 190-0039867.

Demandaron ejecutivamente a su tío ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL, este pago la totalidad de la obligación y le terminaron el mismo, le levantaron medidas y le entregaron el inmueble a recibe a satisfacción.

En atención al fallecimiento de su padre necesita llevar a cabo la sucesión y registro del inmueble ante el IGAC, lo que solicitó por escrito recibiendo respuesta negativa aduciendo que el inmueble que se pide la inscripción hace parte de uno de mayor extensión registrado con matriculo No. 190-46463.

El señor JOSE ALCIDEZ CASTAÑO OROZCO, adquiere un predio por adjudicación de 6 hectáreas 9.128 mts cuadrados a fecha 31 de julio de 1989 según resolución 10393, la cual fue protocolizada en la Notaria primera de Valledupar, a los 26 días del mes de septiembre de 1989 con el número 3096 y registrada con matrícula 190-0046463, posterior a la matrícula de su padre y hermano.

La resolución 70 del 4 de febrero de 2011, artículo 64 establece que se inscribirá el título con el registro más antiguo.

Al funcionario del IGAC se la han presentado los documentos a fin de que inscriba el predio y este se niega a hacerlo, folios 1, 2, 3 y 4.

#### III.- DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos petición y debido proceso. (Folio 5).



#### IV.- LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN:

Solicita se le TUTELEN sus Derechos fundamentales invocados y se ordene INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, representado por el responsable del área de conservación Dr. HERNAN ALONSO PADILLA RIOS, o quien haga sus veces inscribir el predio en los archivos de esa entidad, dejando establecidos la ubicación, vecindario, extensión y propiedad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-39867, basados en los documentos que están en los archivos y el artículo 9 de la ley 1437 de 2011, numeral 4.

Que una vez sea inscrito el predio con matrícula inmobiliaria 190-39867 el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, proceda a expedir el certificado respectivo, folio 4.

#### IV.- REPLICAS DE LA ENTIDADES ACCIONADAS:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, notificada mediante oficio 767 de fecha abril de 2018, recibida el 30 de abril de 2019 rindió el informe solicitado a través de su director territorial Cesar Dr. NOLIN HUMBERTO GONZALEZ CORTES, realiza un recuento de la función catastral, su regulación legal y señala que los catastros se configuran como inventarios o censos actualizados y clasificados de los bienes inmueble pertenecientes al estado o particulares, a fin de obtener su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Con respecto al caso manifiesta que con oficio EE5142 de fecha 20-04-2018, se da respuesta explicando las razones por las cuales no es posible acceder positivamente a la solicitud del accionante.

Lo que se ratifica con la respuesta al derecho de petición queja o reclamo de fecha 27 /12/2018, que realiza el señor José Rafael Quiroz Argote donde se le resuelve de fondo su petición y se le resuelve su petición de manera negativa. Folios 72-98.

Se recalca lo señalado en el artículo 42 de la resolución 70 de 2011, por la cual se reglamenta la formación y actualización de la formación y conservación del catastro nacional, en su artículo 42 efecto jurídico de la inscripción catastral, que señala que la inscripción catastral no constituye título de dominio, ni sana los vicios los que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado....”

#### V.- LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Las accionadas, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de petición y debido proceso al no acceder a su petición de inscripción del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-0039867?



## VI.- LOS PRESUPUESTO GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor presento petición de inscripción del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-0039867 y, por pasiva, el IGAG, por ser quien presuntamente no ha resuelto de fondo la petición del accionante.
- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* ( Sent. 10-5/95).

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y a obtener pronta resolución.

Así mismo, el artículo 13 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso consagra la posibilidad de toda persona de realizar peticiones respetuosas, y el artículo 14 del mismo Código establece un término de (15) días para que las autoridades resuelvan dichas peticiones, pero estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*



La Corte Constitucional en sentencia T- 917/05, definió los alcances del derecho de petición de la siguiente manera:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así mismo lo determine.*

*f) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver de oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.*

#### VII.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, no cabe duda que la pretensión principal del accionante tiene como finalidad que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, de una respuesta de de fondo, oportuna, clara y precisa y congruente la petición realizada de fecha 27 de diciembre de 2019, ordenando la inscripción catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-39867, basados en los documentos que están en los archivos.

A folio 60 al 62 se aporta contestación de fecha 01 de febrero de 2019 del derecho de petición queja o reclamo de fecha 27 /12/2018, que realiza el señor José Rafael Quiroz Argote donde se le resuelve de fondo su petición y se le resuelve su petición de manera negativa, así mismo a folio 72 al 98 al rendir su informe la entidad accionada reitera lo señala do en la anterior contestación.

Y, le manifiestan que realizado los estudios de la documental aportada por el solicitante y hecha la respectiva visita de campo se constata lo siguiente:

El predio en mención se encuentra dentro de otro de mayor extensión el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-54887.

Informa al petente que realizado nuevamente el estudio de la petición al coordinador catastral este manifiesta, que la solicitud de inscripción catastral realizada por el accionante del predio con folio de matrícula inmobiliaria 190-39867, ubicado en el municipio de Becerril con área de 1600 mts cuadrados, cuyos linderos están determinados en el expediente folio 60, el predio donde se encuentra el lote solicitado a inscribir aparece vigente la inscripción con matrícula inmobiliaria 190-54887 y le corresponde la referencia catastral número 01-01-0219-0001-000.



Así mismo, en la respuesta indica la entidad accionada que la matrícula inmobiliaria 190-39867, viene con falsa tradición, ya que nace de una declaración Extra juicio del año 61 del predio "A QUI ME VEN" el que es saneado con adjudicación del INCORA 1396 de fecha 1989-07-31, registrado en el folio 190-46463 con un área de 6 hectáreas y 9125 metros cuadrados y este se divide con dos matriculas con números 190-47814 con 4 hectáreas y 190-47815 con un área de 2 hectáreas 9125 metros cuadrados, a nombre de JOSE ALCIDES CASTRO OROZCO, quedando cerrado el folio 190-46463.

De igual forma, del folio 190-47814 de 4 hectáreas, en la anotación No 6, tiene una nueva división naciendo las matrículas inmobiliarias números 190-54887 con 2 hectáreas 9430.50 metros cuadrados y 190-54888 con un área de 9694.50 metros cuadrados a nombre de urbanización Villa Santos limitada, quedando cerrado el folio 190-47814.

Y, además, que el predio solicitado para su respectiva inscripción catastral por el señor JOSE RAFAEL QUIROZ ARGOTE, está dentro o hace parte del predio de mayor extensión ya inscrito con referencia catastral número 01-01-02190001-000 con un área de 2 hectáreas 9431 metros cuadrados por lo tanto no es procedente la inscripción con base en el folio 190-39867, por que los documento aportados vienen con falsa tradición, frente al inscrito que ya fue saneado por el INCORA con la matrícula matriz 190-46463.

Por lo que la entidad accionada concluye en su respuesta que no puede cancelar inscripciones catastrales válidamente inscritas y la pretensión de inscripción del predio con folio de matrícula 190-39867, pues es contrario al procedimiento catastral establecido en la resolución 70 de 2011, debiendo acudir al juez competente a fin de dirimir el conflicto de la titularidad de dicho predio, y, si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio, registrados y proveniente de diferente causante sobre el mismo predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad judicial decida la controversia.

Revisado el cartular de la acción constitucional se evidencia que el accionante apporto copias de un proceso ejecutivo donde se embargó el inmueble del que pretende inscripción con matrícula inmobiliaria No. 190-0039867, pero que no tiene que ver con la petición que se le hace al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, informativo de que el bien era reputado de su padre y tío. Folios 8-56.

Entonces, la conclusión de esta Juez constitucional es que la accionada dio respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa y congruente a la petición realizada de inscripción del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-0039867, e incluso se le indica cómo debe proceder.

Con el informe rendido y la documental aportada al proceso se puede dar una solución al problema planteado, en el presente caso se ha dado una respuesta que es negativa a los intereses del solicitante, quien debió presentar los recurso de ley o en su defecto, debe acudir ante las autoridades administrativas o judiciales, a fin de dirimir el conflicto, o su defecto, realizar las correcciones respectivas, en relación al registro del título traslaticio de dominio.



En consecuencia el despacho no tutelara los derechos fundamentales invocados de petición y debido proceso del accionante.

*"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.).*

Debe puntualizarse que la acción de tutela no puede remplazar los recursos de ley y ni sustituir el procedimiento ordinario, por lo que le corresponde al accionante es recurrir o solicitar la revocatoria de los actos administrativo que lo perjudican, o acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo que lo aquejan y si es del caso la nulidad y restablecimiento del derecho, o por la vía ordinaria civil de pertenencia o prescripción de pequeña entidad económica o saneamiento de la falsa tradición, ya que en esta instancia de tutela, no podría hacer esta juez un riguroso análisis probatorio a efectos de determinar cabidas y linderos y antigüedad de posesión, identificación física, jurídica, fiscal y económica, ete entre otros aspectos de relevancia, y hacerlo excedería la competencia del juez constitucional.

#### VIII.- CONCLUSION

Por todo lo manifestado, no se accederá el amparo constitucional invocado mediante la presente acción por JOSE RAFAEL QUIROZ ARGOTE contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IX.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el AMPARO SOLICITADO de derecho fundamental de petición y debido proceso del actor JOSE RAFAEL QUIROZ ARGOTE a través de apoderado judicial contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, por las razones antes anotada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito, informando que cuentan con el término de tres (3) días para presentar la impugnación respectiva, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

MARINA ACOSTA ARIAS.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-003-2019-00064-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE RAFAEL QUIROZ ARGOTE
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI
<b>DECISION:</b>	AUTO DECRETA NULIDAD

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso entrar a resolver la impugnación interpuesta por el accionante JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE, contra la providencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar (Cesar) dentro de la acción constitucional promovida por el impugnante contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, de no ser porque se observa la existencia de causal de nulidad por falta de integración del contradictorio por lo que se hace necesario aplicar el correctivo correspondiente.

**I. ANTECEDENTES**

En su escrito introductorio refiere el accionante JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE que, su progenitor RAÚL EDUARDO QUIROZ adquirió mediante compra efectuada a LEONOR CORONEL SALTARIN un lote de terreno con cabida de 1.600 metros cuadrados de extensión superficial, ocupándolo y delimitándolo como consta en la escritura pública No. 193 de 1961, y matrícula inmobiliaria 190-0039867, de propiedad de su padre y su tío ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL.

Que en contra de ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL fue impetrada demanda ejecutiva, en la que se solicitó como medida previa el embargo y secuestro del inmueble, empero en el decurso del proceso, ELOY GUILLERMO canceló la totalidad de la obligación, terminando el proceso por pago total de la obligación, por lo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante oficio 1835 del 7 de octubre de 2014 ofició al

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2019-00064-01  
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC  
DECISION: AUTO DECRETA NULIDAD

Registrador de Instrumentos Públicos ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble.

Indica que el referido inmueble le fue entregado por el secuestre, y que dado que su padre falleció, requiere la inscripción ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC a fin de realizar la sucesión, solicitándola por escrito y obteniendo respuestas negativas, bajo el argumento de que el inmueble del que se pide la inscripción hace parte de uno de mayor extensión que se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria 190-46463.

Afirma que JOSÉ ALCIDES CASTRO OROZCO, adquirió un predio por adjudicación de 6 hectáreas 9.128 mts<sup>2</sup> a fecha 31 de julio de 1989 según Resolución 10393, la cual fue protocolizada en la Notaria Primera de Valledupar, el 26 de septiembre de 1989 con el número 3096, y registrada con matrícula 190-0046463, posterior a la matrícula de los hermanos QUIROZ CORONEL, empero el señor JOSÉ ALCIDES trata de hacer aparecer que el predio a su nombre fue registrado con anterioridad al que se reclama su inscripción en esta tutela.

Alega que de conformidad con el artículo 64 de la Resolución 70 del 4 de febrero de 2011, *"quien primero inscribe la propiedad le corresponde la misma, pro ser quien tiene mayor derecho"* (sic).

Manifiesta que al funcionario del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC le ha presentado todos los documentos y argumentos a fin de que inscriba el predio, pero éste se niega a hacerlo, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita que se protejan sus derechos fundamentales, en consecuencia se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda a inscribir el predio en los archivos de la entidad, dejando establecida la ubicación, vecindario, extensión y propiedad del predio, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-39867, con fundamento en los documentos que están en los archivos y según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1437 de 2011.

Además solicita se ordene a la accionada, que una vez inscrito el predio identificado con matrícula inmobiliaria 190-39867, se proceda a expedir el certificado respectivo.

## II. CONSIDERACIONES

4

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2019-00064-01  
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC  
DECISION: AUTO DECRETA NULIDAD

Cabe señalar por parte del Despacho que, pese a la subsidiariedad de la acción de tutela su trámite no es ajeno al cumplimiento de las prerrogativas constitucionales que revisten los procesos judiciales. Además que dentro del trámite constitucional es imperioso llevar a cabo la vinculación de las partes o de los terceros que puedan llegar a tener interés en la decisión que haya de ser adoptada por el Juez de Tutela y/o pueda verse afectado por ella.

En el caso bajo examen, se observa que la Juez a quo omitió vincular al trámite a la totalidad de las personas interesadas en las resultas del mismo, esto es, al señor JOSE ALCIDES CASTAÑO OROZCO quien, según se dice, adquirió el predio de mayor extensión<sup>1</sup>, y lo revela el formato de informe de estudio catastral del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, así como a ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL quien supuestamente es copropietario del inmueble objeto de controversia en esta acción constitucional<sup>2</sup>.

Encuentra el Despacho que al momento de avocar el conocimiento del trámite constitucional la Juez de primer grado no vinculó al trámite tutelar a JOSE ALCIDES CASTAÑO OROZCO y ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL<sup>3</sup>, ni los notificó de la admisión de la demanda, ni de la sentencia de primera instancia, y dado que del escrito tutelar se extrae que lo pretendido por el accionante es obtener la inscripción del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-39867, ello indica que la decisión que se adopte en este trámite constitucional puede llegar a afectar los derechos e intereses de JOSE ALCIDES CASTAÑO OROZCO y ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL, quienes no acudieron a esta acción, puesto que no fueron vinculados, pese a que vienen a ser terceros con interés legítimo en la definición de la acción de tutela, toda vez que se pueden ver afectados por esa decisión, y por tanto debieron ser notificados del trámite que se surte, pero eso no se hizo, trayendo dicha omisión como consecuencia que no esté debidamente integrado el contradictorio, y entonces no es posible decidir sin su vinculación, si es claro que de no hacerlo, con ese proceder se estarían vulnerando sus derechos de defensa y al debido proceso.

De lo anterior se extrae que es necesario vincular a JOSE ALCIDES CASTAÑO OROZCO y ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL. No puede perderse de vista que, corresponde al fallador examinar si es necesario llevar a cabo la integración del contradictorio con autoridades o particulares distintos a los enunciadas en el escrito genitor y proceder a hacerlo de manera inmediata, de manera que estas puedan ejercer su derecho de defensa, máxime cuando las decisiones que eventualmente se adopten

---

<sup>1</sup> Folio 3 y 84 C. Instancia

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Folio 69 C. Instancia

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2019-00064-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE  
**DEMANDADO:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC  
**DECISION:** AUTO DECRETA NULIDAD

puedan modificar situaciones administrativas ya consolidadas o en curso de consolidarse.

En consecuencia, se dejará sin efectos la decisión proferida el 8 de mayo de 2019 y la actuación subsiguiente, disponiendo que se rehaga ese trámite observando el debido proceso y comunicando la existencia de la acción constitucional a JOSE ALCIDES CASTAÑO OROZCO y ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL, a través del medio más expedito posible.

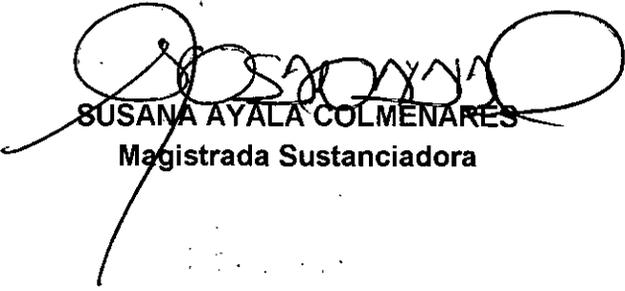
Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la decisión adoptada el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) inclusive, en la presente acción de tutela, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

  
**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**Magistrada Sustanciadora**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No 14-100  
Correo Electrónico: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA: DIECIOCHO (18) JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JOSE RAFAEL QUIROZ ARGOTE  
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC.  
RADICADO No: 20001-31-03-001-2019-000064-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

  
MARINA ACOSTA ARIAS.

C.J.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No 14-100  
Correo Electrónico: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA: DIECIOCHO (18) JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE.  
ACIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC.  
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00064 00.-

Al Despacho del señor Juez, la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, representado por su gerente o director, quien haga sus veces o lo remplace, en cumplimiento a lo ordenado por el superior se debe vincular al trámite tutelar al señor JOSE ALCIDEZ CASTAÑO OROZCO, quien adquirió el inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 190-46463 y al señor ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL quien es hermano del fallecido RAUL EDUARDO QUIROZ y copropietario del inmueble objeto de controversia con matrícula 190-0039867, por tener estos interés en las resultas del proceso y se debe integrar el contradictorio.

En vista que la presente acción de tutela reúne los requisitos para admisión según el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Vincúlese a la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el la ciudadano JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC, a los señores JOSE ALCIDEZ CASTAÑO OROZCO y ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL, por tener interés en las resultas de esta acción y a efectos de integrar el contradictorio en este asunto, conforme a lo antes expuesto.
2. Téngase como prueba los documentos aportados en la presente Acción que se valoraran al momento de proferirse el correspondiente fallo.
3. Oficiar a los vinculados a los señores JOSE ALCIDEZ CASTAÑO OROZCO y ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda un informe sobre los hechos objetos de la presente tutela.
4. Notifíquese al Accionante, Accionado y vinculados, por el medio más expedito.
- 5.- Se ordena al accionante JOSE RAFAEL QUIROZ ARGOTE que aporte las respectivas copias de traslados y las direcciones donde pueden ser notificados los demandados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No 14-100  
Correo Electrónico: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FECHA: VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE.  
ACIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC.  
RADICADO. 20001 31 03 003 2019 00064 00.-

En vista que hay que notificar a los personas vinculadas según lo ordenado por el Tribunal Superior e Distrito judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral y según informa el accionante los señores JOSE ALCIDEZ CASTAÑO OROZCO y ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL, se informa que son fallecidos y se desconoce dirección de notificación de sus herederos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Póngase en conocimiento de los señores los señores JOSE ALCIDEZ CASTAÑO OROZCO y sus herederos determinados e indeterminados de los que se desconoce nombre y dirección de notificación y ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL y sus herederos determinados e indeterminados de los que se desconoce nombre y dirección de notificación y demás personas interesadas, la presente acción de tutela promovida por JOSÉ RAFAEL QUIROZ ARGOTE contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC, vinculados JOSE ALCIDEZ CASTAÑO OROZCO y ELOY GUILLERMO QUIROZ CORONEL, a través de la página de la Rama Judicial, por el término de dos días, para que si a bien lo tienen hagan las consideraciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J

